



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO -IMPEDIMENTO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ILMER JOSÉ RODRÍGUEZ GÓNZALES
DEMANDADO:	GILBERTO DE ARMAS GÓNZALES.
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA JAGUA DEL PILAR – LA GUAJIRA
RADICACION	44001221400020200007900

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscua Municipal de la Jagua del Pilar- La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar- La Guajira, doctor ERNESTO CAMILO MURGAS, mediante auto de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 2º y 12 del art. 141 del C. G. P.



Recibido el expediente que resolvió impedimento anterior, de parte de esta Corporación, nuevamente se remite para que resuelva las causales de impedimento alegadas.

El expediente llegó a esta Corporación el pasado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto artículo 139 CGP, se debe resolver por sala única según manda el artículo 35 del CGP.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141- 2 y 12 del C. G. del P., que rezan:

“Son causales de recusación las siguientes:

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.



(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Subrayado fuera de texto.

El Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, editorial DUPRE EDITORES, Bogotá 2016, a Página 281 y 282 afirma sobre esta causal 12:

“...ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó...”

(...)

Cuando alguien intervino en el proceso como...esto ocurre también cuando se ha intervenido como agente del Ministerio Público, quien igualmente actúa en defensa de determinados intereses (del incapaz, de las personas jurídicas de derecho público) “

En el presente caso, según la diligencia que obra en el expediente 112 del cuaderno tres (3) digital, de fecha, octubre 19 de 2016 se aprecia el acta de la diligencia de secuestro, ordenada según el inserto del despacho No. 006 solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva donde se aprecia que, en la referida diligencia actuó el Dr. ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO en calidad de personero.

De esta forma, como los hechos se subsumen en la norma que contempla la causal, específicamente en la causal No. 12 del artículo 141 CGP, es pertinente separar del conocimiento de este proceso, al Doctor ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO y en consecuencia se ordena remitirlo al Juzgado Promiscuo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

Municipal de Urumita la Guajira, del cual es titular del despacho el Dr. JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE – LA JAGUA DEL PILAR - LA GUAJIRA, DOCTOR ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO, para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira, para que continúe conociendo el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, del cual es titular del despacho el Dr. JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ. Por secretaría remítase el expediente.

TERCERO: Entérese de lo aquí resuelto al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE – LA JAGUA DEL PILAR - LA GUAJIRA, DOCTOR ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente